



FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DEL CASO ARISTRAÍN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PRUEBA

Autora: Elena Vedrune Pastor

5º E-3 C

Área: Derecho Procesal

Tutora: Elisabet Cueto

Madrid

Abril, 2024

RESUMEN:

Este trabajo examina profundamente el concepto y la práctica de la prueba en el ámbito jurídico, destacando su papel crucial en el esclarecimiento de los hechos dentro del proceso judicial. Se analiza la evolución histórica de la prueba, su naturaleza multifacética y su importancia en la administración de justicia. El enfoque principal se centra en los desafíos asociados con la valoración de la prueba, en especial bajo el prisma de principios fundamentales como la presunción de inocencia y el principio de in dubio pro reo. A través de una metodología que combina el análisis teórico con el estudio práctico de la sentencia de Aristraín, se explora la complejidad de la prueba y su impacto en la jurisprudencia y doctrina actuales. Se destaca la necesidad de un enfoque racional y metódico en la valoración de la prueba para garantizar un proceso judicial justo y equitativo, al mismo tiempo que se abordan los desafíos que plantea la globalización económica para el derecho tributario y penal.

Palabras clave: Prueba/Valoración/ Analisis/Aristraín/ Fraude

ABSTRACT:

This thesis provides an in-depth examination of the concept and practice of evidence in the legal field, highlighting its crucial role in elucidating facts within the judicial process. It analyzes the historical evolution of evidence, its multifaceted nature, and its significance in the administration of justice. The focus is on the challenges associated with evidence evaluation, especially under the lens of fundamental principles such as the presumption of innocence and the in dubio pro reo principle. Through a methodology that combines theoretical analysis with a practical study of the Aristraín judgment, the complexity of evidence and its impact on current jurisprudence and doctrine are explored. The necessity of a rational and methodical approach in evidence evaluation is emphasized to ensure a fair and equitable judicial process, while addressing the challenges posed by economic globalization to tax and criminal law.

Key Words: Evidence/ Evaluation/ Analysis/ Aristraín/Fraud

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. CUESTIONES GENERALES DE LA PRUEBA.	7
2.1 LA ADMISIÓN Y LA PROPOSICIÓN DE LAS PRUEBAS	8
2.1.1 <i>La proposición de la prueba</i>	9
2.1.2 <i>La admisión de la prueba</i>	10
2.2 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA	13
2.2.1 <i>La regulación</i>	13
2.2.2 <i>Principios</i>	15
2.2.3 <i>Doctrina</i>	17
2.3 LA PRUEBA POR INDICIOS	21
2.4 REFLEXIONES FINALES ACERCA DE LAS APROXIMACIONES TEÓRICAS.....	25
3. ANÁLISIS DE LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA EN BASE AL CASO ARISTRAIN (AUDIENCIA PROVINCIAL MADRID 1/2022)	27
3.1 CONTEXTO	28
3.2 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA	33
3.2.1 <i>Cuestiones previas</i>	33
3.2.2 <i>Análisis especial del valor probatorio del certificado de residencia</i>	35
3.2.3 <i>Análisis y Cómputo de los días de residencia</i>	38
3.2.4 <i>Valoración de la prueba, principio de presunción de inocencia y principio in dubio pro reo.</i>	40
3.3 REFLEXIONES FINALES ACERCA DEL CASO	43
4. CONCLUSIÓN	44

ABREVIATURAS:

AP: Audiencia Provincial

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LEC: Ley de enjuiciamiento Civil

TC: Tribunal Constitucional

TFG: Trabajo de fin de grado

TS: Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN

El concepto de prueba, intrínsecamente ligado al proceso de buscar la verdad, ha sido objeto de profundo análisis a lo largo de la historia del pensamiento jurídico. La Real Academia Española define la prueba como “*razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo*”. Aunque esta definición abarca una amplia gama de disciplinas, adquiere una connotación particularmente compleja y matizada en el ámbito jurídico, donde la prueba se convierte en el instrumento esencial para dilucidar los hechos en una causa judicial.

Este trabajo de fin de grado se adentra en la fascinante complejidad del concepto de prueba en el proceso judicial, explorando su naturaleza, sus funciones, y el papel que juega en la consecución de la justicia. Según Jeremy Bentham, la prueba en el ámbito jurídico tiene la finalidad última de demostrar la verdad de lo ocurrido, salvaguardando así una doble garantía: que se sancione a quienes infringen el derecho y que solo estos sean sancionados.¹

Jordi Ferrer Beltrán, por su parte, aporta a la discusión el entendimiento de la estructura de la prueba, sugiriendo que afirmar “*Está probado que p*” equivale a decir “*Hay elementos de juicio suficientes a favor de p*”, introduciendo así una reflexión sobre los criterios de suficiencia y la interpretación de la prueba en diferentes jurisdicciones.²

Este TFG tiene como objetivos explorar la definición y las características de la prueba en el contexto jurídico, examinar la evolución histórica de su concepción y uso, y analizar la jurisprudencia y doctrina relevante que ha contribuido a moldear su tratamiento en el derecho procesal penal. Se presta especial atención a los desafíos que plantea la valoración de la prueba en el marco de los principios fundamentales del derecho, como la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*.

¹ VAZQUEZ, C. (2013). *Estándares de prueba y prueba científica: Ensayos de epistemología jurídica*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

² *PRUEBA y VERDAD EN EL DERECHO* (2.ª ed.). (2005). MARCIAL PONS, EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S. A.

En este trabajo nos aventuramos a explorar tanto la teoría como la práctica de la prueba en el ámbito del derecho, focalizando particularmente en el análisis de la sentencia de Aristraín. Se estructura en dos secciones principales: una parte teórica y una parte práctica. En la sección teórica, se abordará la proposición y admisión de la prueba, analizando los fundamentos, tipos y procedimientos relevantes para la introducción de pruebas en el proceso judicial. Además, se examinarán los principios y métodos asociados a la valoración de las pruebas, así como la importancia de la prueba de indicios, discutiendo su naturaleza y aplicación en el derecho.

La sección práctica se dedicará a un estudio detallado de la sentencia de Aristraín. Comenzará con una contextualización exhaustiva del caso para proceder, seguidamente, a un análisis meticuloso de la sentencia en sí.

Este enfoque dual permitirá no solo una comprensión profunda de los principios teóricos que rigen la prueba en el derecho, sino también la aplicación de estos conceptos a un caso concreto, ofreciendo una perspectiva integral y crítica sobre el tema.

2. CUESTIONES GENERALES DE LA PRUEBA.

En el proceso penal podemos distinguir distintas fases, la fase de instrucción o diligencias previas, la fase intermedia y la fase de enjuiciamiento o juicio oral.³

En la fase de instrucción, el propósito es único: preparar el juicio oral y, previamente, determinar si es procedente abrir esta fase central del proceso (según el artículo 299 de la LECrim).⁴

Para preparar el juicio oral, esta fase de instrucción implica realizar investigaciones a través de diligencias pertinentes. Además, es crucial tomar medidas cautelares para garantizar la efectividad de esta investigación.

El sumario comprende las acciones dirigidas a preparar el juicio y a investigar y documentar los delitos con todas las circunstancias relevantes para su calificación y la responsabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de estos (según el artículo 299 de la LECrim).⁵

El juez de instrucción es el actor principal en esta fase inicial, dirigiendo y decidiendo qué diligencias de investigación llevar a cabo, qué medidas cautelares adoptar y quién debe ser formalmente imputado.

En procedimientos ordinarios por delitos graves, se denomina sumario; en procedimientos abreviados, diligencias previas; y en juicios rápidos, diligencias urgentes. En procedimientos por delitos leves, no existe una fase de instrucción propiamente dicha. La investigación se lleva a cabo mediante actos o diligencias de investigación, que pueden ser ordinarias o restrictivas de derechos fundamentales.

1. Diligencias de investigación ordinarias:

Estos actos no restringen los derechos fundamentales de la persona e incluyen la comprobación del delito, la identidad del delincuente, declaraciones de investigados, testigos y víctimas, careos, informes periciales, entre otros.

³ Fernández López, M. (2012). Introducción al Proceso Penal. Tema 11: Los distintos procedimientos penales y sus fases. *Introducción al Proceso Penal*.

⁴ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

⁵ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

2. Diligencias restrictivas de derechos fundamentales:

Estas medidas deben respetar el principio de proporcionalidad y pueden incluir la entrada y registro en lugares cerrados, registro de libros y papeles, detenciones, medidas de investigación tecnológica, intervenciones corporales, entre otras.⁶

Este procedimiento continúa con la fase intermedia, esta comienza con la decisión que toma el juez de instrucción sobre el destino de las diligencias previas y finaliza con el auto de apertura del juicio oral, donde la misma autoridad determina si es o no procedente que el caso avance a la fase de juzgamiento.

Por último, tenemos la fase de enjuiciamiento, donde se practican las pruebas que se han propuesto, se concreta la acusación y se efectúan las alegaciones que se estimen pertinentes, todo ello en presencia del juez o tribunal competente para dictar la sentencia.

2.1 LA ADMISIÓN Y LA PROPOSICIÓN DE LAS PRUEBAS.

En este apartado se abordará una cuestión esencial en el ámbito del derecho penal: la proposición de pruebas durante el proceso judicial. Esta etapa del procedimiento reviste una relevancia fundamental, ya que determina la manera en que las partes pueden ejercer su derecho a presentar evidencia en apoyo de sus argumentos y defensas.

Además, el objetivo primordial de este apartado es examinar con detalle el marco normativo que regula la presentación de pruebas en el proceso penal, así como analizar la jurisprudencia y la doctrina relacionadas con esta materia. Es necesario comprender en qué momento y en qué condiciones las partes pueden solicitar la admisión de nuevas pruebas, cómo se gestionan estas solicitudes y cuáles son las implicaciones para el desarrollo del juicio.

En definitiva, este apartado se propone ofrecer una visión integral y detallada del momento de la proposición de pruebas en el proceso penal, con el fin de proporcionar una comprensión sólida de este aspecto crucial del derecho procesal penal.

⁶ Carnelutti, F. (2023). *Lecciones sobre el proceso penal*. CANOPUS EDITORIAL DIGITAL SA (p 71-74)

2.1.1 La proposición de la prueba

La proposición de los medios de prueba tiene lugar en la fase de instrucción.

En términos generales, en la práctica judicial, la presentación de pruebas suele ser más frecuente por parte de la acusación. Son los acusadores quienes, para respaldar sus afirmaciones sobre los hechos, proponen pruebas destinadas a convencer al juez de la veracidad de lo alegado. No obstante, este derecho también está garantizado para la defensa. En el marco del derecho a un juicio justo, el derecho a presentar pruebas es fundamental, ya que la justicia no puede ser asegurada plenamente sin la evidencia que las respalde.

Aunque se reconoce el principio de igualdad en el proceso, es evidente que, debido a la carga de la prueba, la iniciativa principal recae en la acusación. Como se mencionó anteriormente, la defensa podría optar por mantener una actitud pasiva, respaldada por la presunción de inocencia, que sería desafiada por los acusadores mediante sus pruebas.

En un proceso de cierta complejidad, es decir, no relacionado con infracciones leves, lo habitual es que las partes presenten sus propuestas de pruebas por escrito con suficiente antelación antes del inicio del juicio oral. Esto permite que cada parte conozca las pruebas que pretende utilizar la otra, facilitando así la preparación de su estrategia.

Sin embargo, José Martín Ostos⁷, catedrático de la universidad de Sevilla, considera que, *“en determinadas circunstancias, el legislador debería contemplar la posibilidad de presentar pruebas al comienzo del juicio oral, ya sea por parte de las partes o de oficio, si el tribunal lo considera necesario. Esto podría ser necesario cuando afecte a un hecho crucial en disputa, surja un nuevo hecho imprevisto, se cuestione la credibilidad de un testigo, se considere conveniente un careo, o cambie la calificación legal de los hechos imputados, entre otros casos.”*

Adicionalmente, debemos resaltar que el momento de la proposición de la prueba en el proceso penal, se enmarca en el escrito de calificación provisional, en el que las partes deben reflejar en sus escritos, las pruebas que pretenden practicar en el juicio oral. Sin embargo, esto no supone la imposibilidad de presentar pruebas que no se encuentren en

⁷ Ostos, J. M. (s. f.). *CURSO EN ESPECIALIZACION EN SISTEMA PENAL ACUSATORIO* (<https://core.ac.uk/download/pdf/84871845.pdf>)

dicho escrito. La jurisprudencia⁸ ha establecido, que se puede contemplar esa posibilidad, siempre que haya razones fundamentadas, no sea un fraude procesal y no obstaculice los principios de igualdad y contradicción.

En el procedimiento abreviado, se permite la presentación de las pruebas hasta el momento del juicio oral, es decir durante la audiencia preliminar

En el procedimiento ordinario, se permite esta posibilidad, dado que no sería coherente, permitirlo en el procedimiento abreviado, cuya finalidad es potenciar los principios y garantías del proceso penal, y prohibirlo en el procedimiento ordinario.

Además, en el artículo 120.3 de la Constitución Española, se establece el principio de oralidad del procedimiento penal, el procedimiento abreviado cumple con este principio por la audiencia preliminar. Esta interpretación extensiva, se ha aceptado en la práctica, expresamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁹, al estimar en sus sentencias, que es correcto el debate previo sobre la nulidad de determinadas pruebas suscitadas a trámite, por lo tanto, se podría considerar la posibilidad de ser ampliado a la proposición de nuevas pruebas, sin vulnerar derechos fundamentales.

2.1.2 La admisión de la prueba

El derecho a presentar pruebas no implica que todas las propuestas por las partes deban ser aceptadas. Solo se admitirán aquellas que cumplan con los criterios de pertinencia y necesidad. Estos dos términos, como señala el Tribunal Supremo, implican una gradación de exigencia lógica. Así, "*pertinente*" se refiere a lo adecuado y apropiado, mientras que "*necesario*" indica que es obligatorio y crucial.

La pertinencia de una prueba se basa en su relación con el asunto en cuestión. Por lo tanto, una prueba pertinente es aquella que resulta útil para el proceso. Este criterio se aplica al momento de decidir si admitir la prueba durante el juicio oral.

Una prueba es considerada necesaria cuando su realización es imprescindible para la defensa del acusado y evitar así su indefensión. La necesidad está relacionada con la posibilidad de llevar a cabo la prueba pertinente admitida. Si no es posible realizarla

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo, núm 308/1999 de 25 de enero 1999.

⁹ Sentencia Tribunal Supremo, núm 8421/1998 del 29 de julio de 1998.

debido a diversas circunstancias, como la ausencia de testigos, se suspende la vista de acuerdo con el principio de necesidad de la prueba. En caso de considerarse que la prueba no es necesaria, el juicio continúa sin su práctica.

Es importante resaltar que, según la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁰, en el análisis sobre la admisión o inadmisión de las pruebas solicitadas, el juez debe considerar si el medio probatorio es: a) pertinente y necesario, y además añade un criterio, "*posible*". Esto significa que el juez no puede ser requerido para realizar una diligencia que exceda del razonable agotamiento de las posibilidades para llevar a cabo la prueba, especialmente cuando desde el principio se muestra como claramente inviable.

Aunque corresponde a las partes la propuesta de pruebas, lo cual refleja claramente el sistema acusatorio, su aceptación queda a discreción del órgano judicial. La simple presentación de pruebas por parte de las partes no garantiza su aceptación de forma automática.

Como establece el Tribunal Supremo español, "*el derecho a presentar pruebas no es absoluto o incondicional; no se vulnera el derecho constitucional incluso si una prueba pertinente es rechazada, siempre y cuando su contenido carezca de la capacidad para modificar el resultado de la resolución final*"¹¹

La previsión legal sobre el uso de recursos por parte de las partes difiere según se acepte o no la propuesta de prueba. Solo en el segundo caso se deberá contemplar, mediante una protesta formal previa, una impugnación adicional, debido a que el rechazo de la solicitud probatoria afectaría al derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, este recurso debería considerarse en caso de que la prueba acordada de oficio alterara significativamente la debida imparcialidad del juzgador.

En todo caso, para considerar válidas las diligencias de investigación o pruebas, además de evaluar su pertinencia, es necesario que el tribunal realice una ponderación judicial del cumplimiento y adecuación de la actividad investigadora en términos de su objeto y

¹⁰ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, núm 78103/2014, del 31 de junio de 2019.

¹¹ Sentencia Tribunal Supremo, núm. 649/2000 del 19 de abril 2000.

finalidad, así como de la proporcionalidad entre la medida sugerida y el resultado buscado.

En relación con la presentación de pruebas durante el Juicio Oral, los artículos 658 y 659 I y II de la LECrim para el procedimiento ordinario, y el artículo 785.1 de la LECrim para el procedimiento abreviado, establecen las dos condiciones que deben cumplirse para admitir las pruebas: que hayan sido propuestas siguiendo las formalidades legales y que se trate de pruebas pertinentes, es decir, que exista una relación entre el medio de prueba propuesto y el objetivo que se pretende demostrar con su práctica.

2.2 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La valoración de la prueba en el proceso penal es la función que tienen los jueces de proceder al análisis del resultado de las pruebas practicadas en juicio, mediante un proceso deductivo por el cual el juzgador llega a la convicción de que los hechos declarados como probados en la sentencia se produjeron tal y como se narran.

2.2.1 La regulación

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podemos encontrar los siguientes artículos relativos a la valoración de la prueba:

Artículo 717: “Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de Policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional”

Artículo 741: “El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley.

Siempre que el Tribunal haga uso del libre arbitrio que para la calificación del delito o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.”

Artículo 973: “1. El Juez, en el acto de finalizar el juicio, y a no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.

2. La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito leve, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento. En la notificación se harán constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada, así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante quien deba interponerse.”¹²

De estos tres artículos se desprende que, en el marco jurídico español, la libre valoración de la prueba permite al juez utilizar su conciencia, aplicar criterios racionales y ejercer cierto grado de discreción al calificar delitos o imponer penas. Sin embargo, esta facultad no implica una actividad arbitraria ni desprovista de garantías legales. A pesar de la aparente falta de normativa específica que regule detalladamente este proceso, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo ha establecido pautas claras. Estas decisiones judiciales han ido delineando las garantías y los límites necesarios para asegurar que la valoración de la prueba se realice de manera justa y conforme a los principios fundamentales del derecho. De este modo, se busca equilibrar la autonomía del juzgador con la protección de los derechos procesales y constitucionales, manteniendo la integridad del proceso judicial.

En la sentencia del TC 31/1981, del 28 de julio, establece que:

“ *el principio de libre valoración de la prueba, recogido en el artículo 741 de la LECrim, supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal de instancia, a quién corresponde, en consecuencia, valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia*”.¹³

Araceli Martínez García Donas explica en su escrito “ *La libre valoración de la prueba y el razonamiento lógico en el proceso penal*”¹⁴, que esta sentencia del Tribunal Constitucional estableció pautas para la evaluación de la evidencia “*en conciencia*” o “*según conciencia*”. Estableció requisitos para anular los principios de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo, contrastando con el panorama legislativo anterior que permitía a los jueces completa libertad sin necesidad de justificación. La STC 31/1981

¹² Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 31/1981, del 28 de julio de 1981.

¹⁴ Martínez García Donas, A. (2019). IV Jornadas Doctorales Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad de Murcia (EIDUM). Editum. Ediciones de la Universidad de Murcia (p 358-360)
<https://doi.org/10.6018/editum.2736>

aclaró que la libre valoración de la prueba siempre debe estar protegida por los principios de presunción de inocencia y el in dubio pro reo. Señaló que, para revocar estos principios, debe haber una actividad probatoria mínima realizada con todas las garantías procesales. De lo contrario, violaría el Artículo 24.1 de la Constitución Española.

Además, en el Tribunal Supremo, en la sentencia 337/2015 del 24 de mayo, indica que el principio constitucional de inocencia del artículo 24.2 de la Carta Magna, gira sobre cinco ideas esenciales. La primera., el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal y la segunda, que la sentencia condenatoria debe fundamentarse sobre las pruebas practicadas, y estas deben ser valoradas, con racionalidad. A continuación, que las pruebas deben practicarse en el juicio oral (salvo las pruebas anticipadas y preconstituidas), la cuarta idea es que la carga de la prueba es de la acusación y, por último, que la ausencia de la prueba puede originar una infracción del principio constitucional de la presunción de inocencia.¹⁵

2.2.2 Principios

La sentencia del Tribunal Supremo que acabamos de mencionar, de la que se inspiran los principios de la valoración de la prueba, que como ya hemos indicado, giran en torno a la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia se erige como un derecho fundamental que impide considerar a una persona como autora o responsable de un delito hasta que su culpabilidad sea establecida mediante sentencia firme. Esta presunción, susceptible de ser refutada únicamente con pruebas de carácter inequívocamente incriminatorio, introducidas y debatidas conforme a las normativas de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, fundamenta el convencimiento del tribunal acerca de la autoría del delito. Esta norma se aplica exclusivamente a los hechos, ya que solo estos pueden ser objeto de prueba.¹⁶

Los principios que se derivan de dicha sentencia son :

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 337/2015 del 24 de mayo de 2015.

¹⁶ Barrientos, J. M. (s. f.). Valoración de la prueba. *Vlex*. Recuperado 24 de marzo de 2024, de <https://vlex.es/vid/valoracion-prueba-391382954>

El principio de oralidad dicta que las pruebas deben ser practicadas y debatidas durante el acto del juicio oral, ya que solo aquellas sometidas a este escrutinio pueden considerarse válidas para contrarrestar la presunción de inocencia.

Paralelamente, el principio de inmediación exige que el órgano judicial experimente de primera mano la práctica de las pruebas, aunque acepta excepciones en casos de prueba anticipada y preconstituida por su naturaleza especial.

El principio de contradicción otorga a todas las partes involucradas el derecho a cuestionar las evidencias presentadas por las contrapartes. Esto garantiza que las pruebas anticipadas o preconstituidas, a pesar de su presentación previa al juicio, puedan ser objeto de contradicción en fases posteriores para ser incorporadas como prueba de cargo en el juicio oral.

Además, el principio de libre valoración de la prueba, enmarcado en el artículo 741 de la LECrim, otorga al juzgador la libertad de formarse un criterio sobre los hechos probados, sin estar obligado a seguir reglas legales estrictas. Sin embargo, esta libertad no es ilimitada, ya que debe fundamentarse en las reglas del criterio racional, es decir, debe alinearse con las reglas de la lógica y los principios generales de la experiencia, asegurando así un proceso equitativo y fundamentado, por ejemplo, en el artículo 717 de la LECrim, mencionado previamente.

La carga de la prueba en el proceso penal corre a cargo de la parte acusadora, que es a quién le corresponde hacer prueba de los hechos en los que fundamentan su petición de condena, así como la participación del acusado en estos. Esta obligación se extiende a demostrar todos los elementos necesarios para la configuración del delito, tanto en su estructura básica como en formas agravadas, en caso de alegarse circunstancias específicas o genéricas de agravación. Este enfoque libera a la defensa de la carga de demostrar la inocencia del acusado, estableciendo que la falta de prueba de los hechos acusatorios por sí sola justifica un fallo absolutorio.

En el marco de la libre valoración de las pruebas, el juez o tribunal goza de la facultad de determinar el valor de las pruebas presentadas, siempre dentro de un marco de razonamiento lógico y objetividad, evitando cualquier arbitrariedad en su apreciación. Este principio, reforzado por la exigencia de que los tribunales expliquen el razonamiento detrás de su valoración probatoria, contribuye a la integridad y justicia del proceso penal. Además, el principio in dubio pro reo afianza la presunción de inocencia, exigiendo un

veredicto absolutorio ante la persistencia de dudas razonables sobre los hechos delictivos o la culpabilidad del acusado, subrayando la preferencia del sistema jurídico por la absolución de un culpable antes que la condena de un inocente.¹⁷

2.2.3 Doctrina

La valoración de la prueba en el ámbito jurídico es un proceso crítico que implica examinar y determinar el valor de las pruebas presentadas, no limitándose a la simple explicación de la actividad probatoria. Este análisis es esencialmente distinto de otras fases del proceso judicial como la motivación. La valoración puede ser legal o libre, dependiendo de si las máximas de experiencia utilizadas son impuestas por ley o deducidas por el juez, según Serra Domínguez¹⁸. Este proceso es dinámico y continuo, extendiéndose desde la admisión de la prueba hasta la sentencia final.

Serra Domínguez, intenta clasificar la actividad probatoria en dos periodos principales: conversión y comparación. Dentro del periodo de conversión, se incluyen las fases de traslación, donde los hechos se transfieren al proceso judicial para que el juez los considere, y de fijación, donde el juez evalúa las pruebas utilizando máximas de experiencia.¹⁹

En el libro “*La valoración de la prueba*” de Jordi Nieve Fenoll²⁰, el autor describe la complejidad del concepto de valoración de la prueba en el ámbito jurídico, aunque hay un consenso general sobre lo que implica la valoración de la prueba, es crucial diferenciarla de otras etapas del proceso judicial, como la motivación. El autor recalca que la valoración de la prueba no es simplemente la explicación de la actividad probatoria, sino que se refiere al proceso crítico de examinar y determinar el valor de las pruebas presentadas.

¹⁷ Barrientos, J. M. (s. f.). Valoración de la prueba. *Vlex*. Recuperado 24 de marzo de 2024, de <https://vlex.es/vid/valoracion-prueba-391382954>

¹⁸ Serra Domínguez, Contribución al estudio de la prueba, en Estudios de Derecho procesal, 1969, pp 365 y ss.

¹⁹ Serra Domínguez, Contribución al estudio de la prueba, en Estudios de Derecho procesal, 1969, pp 365 y ss.

²⁰ Nieve Fenoll, J. (2010). La valoración de la prueba.

En conclusión, la valoración de la prueba se define como el examen crítico de los medios de prueba utilizando máximas de experiencia, ya sea impuestas por la ley o deducidas por el propio juez. Sin embargo, el proceso de valoración es más dinámico y no se restringe a una fase específica del juicio, sino que se lleva a cabo de manera continua, desde la admisión de la prueba hasta la sentencia final, incluyendo la interpretación de resultados y su credibilidad.²¹

Este mismo autor, en la revista de Derecho Procesal de Justicia²², publica un artículo, sobre la “*facilidad probatoria*” en el Derecho Español. En este artículo resume cómo el legislador español ha modernizado el tratamiento de la carga de la prueba en el proceso civil. Según el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil²³, se considera no solo los criterios tradicionales relativos a la carga de la prueba, sino también quién tiene mayor facilidad para aportar la prueba. Este enfoque, que valora la accesibilidad y la facilidad probatoria de cada parte, determina quién debe probar los hechos, enfocándose en la equidad y la eficiencia.

Con la Ley de Enjuiciamiento Criminal del año 2000²⁴, este criterio se incorporó formalmente al derecho español, lo que representa una revolución en el análisis de la institución de la carga de la prueba, proporcionando un juicio más complejo y justo. Ahora, la antigua regla de carga de la prueba se ha convertido en una mera guía para los jueces en situaciones comunes.

Este enfoque desafía la necesidad de las inversiones tradicionales de la carga de la prueba que existían para evitar resultados injustos en casos difíciles. Estas inversiones, ahora, parecen superfluas dado que el artículo 217.7 LEC. insta a considerar principalmente la facilidad probatoria.

Además, el texto sugiere que la carga de la prueba está diseñada para guiar al juez cuando hay insuficiencia de pruebas sobre un hecho concreto, apuntando a fallar en contra de

²¹ Nieva Fenoll, J. (2010). La valoración de la prueba.

²² Nieva-Fenoll, J. (2011). Los sistemas de valoración de la prueba y la carga de la prueba: nociones que precisan revisión. *Revista de Derecho Procesal Justicia*, 3-4.

²³ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; Boletín Oficial del Estado 7, del 8 de enero de 2000, <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>

²⁴ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

quien normalmente tendría y no aporta la prueba. La facilidad probatoria busca recordar al juez la lógica original de la carga de la prueba, donde no siempre los hechos se ajustan al patrón común y, a veces, es el demandado quien tiene la prueba del hecho constitutivo, mientras que el demandante puede probar los hechos extintivos o impeditivos. El núcleo de la carga de la prueba es, por lo tanto, la búsqueda de facilitar la aportación de pruebas siguiendo lo que comúnmente ocurre, preparando el terreno para discutir su naturaleza jurídica discutida.

Debemos destacar que, este mismo autor, redacta un artículo, en el que critica la suposición de que el juez que conduce personal y directamente la toma de pruebas en la corte es el más adecuado para decidir el caso. Al cuestionar el enfoque tradicional, el texto ofrece una perspectiva diferente sobre la valoración de la prueba, argumentando contra la arbitrariedad judicial y destacando la necesidad de enfoques más racionales.

Se discute el largo camino histórico para lograr que los jueces estén presentes durante la presentación de pruebas ("*inmediación*") y cómo esto no siempre se realiza, especialmente en la instrucción penal. Se señala que, a pesar de las "*protonormas*" de pruebas legales antiguas (por ejemplo, las normas que aconsejaban un número de testigos para acreditar un hecho), que intentaban reducir la arbitrariedad en la valoración de pruebas, los jueces muchas veces evitaban la valoración real de la prueba.

Por otra parte, es importante destacar que Nieva Fenoll también critica el uso indebido del concepto de "*inmediación*" y sugiere que la valoración de la prueba debe fundamentarse en métodos científicos y racionales, incluyendo la psicología del testimonio y la semiótica textual. El texto argumenta que la valoración de la prueba no debería depender exclusivamente de la presencia inmediata del juez y que incluso las pruebas de declaración deben ser examinadas y susceptibles de impugnación en un recurso.

El autor aboga por una formación más profunda para los jueces en materia probatoria, enseñándoles a seguir esquemas deductivos en lugar de inductivos y a ser conscientes de los sesgos comunes del pensamiento humano para evitar errores. Insiste en que los jueces deben ser instruidos en psicología del testimonio, semiótica textual y dictámenes periciales.

La conclusión a la que Nieva Fenoll llega, y con la que estoy de acuerdo es que, toda valoración probatoria es impugnabile y no es una actividad exclusiva del juez de primera instancia, en contra de lo que algunos puedan argumentar. Resalta que las decisiones basadas en la intuición o la tradición sin un método científico son fundamentalmente arbitrarias.²⁵

²⁵ Fenoll, J. N. (2012). Inmediación y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad. *Civil procedure review*, 3(1), 3-24.

2.3 LA PRUEBA POR INDICIOS

La prueba por indicios es *“Aquella por medio de la cual se prueba un “hecho inicial-indicio”, que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que sirve para acreditar la existencia del “hecho final- delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica”*.²⁶

La prueba por indicios se encuentra regulada en el marco normativo español, en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que aporta las bases para la utilización de esta forma de prueba tanto en el ámbito civil como en el penal, aunque su uso es especialmente relevante y delicado en este último debido a las consecuencias que pueden derivar de una sentencia penal.

Los artículos clave en la LEC en relación con la prueba por indicios son:

Artículo 385:

“1. Las presunciones que la ley establece dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca.

Tales presunciones sólo serán admisibles cuando la certeza del hecho indicio del que parte la presunción haya quedado establecida mediante admisión o prueba.

2. Cuando la ley establezca una presunción salvo prueba en contrario, ésta podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción.

3. Las presunciones establecidas por la ley admitirán la prueba en contrario, salvo en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.”²⁷

Este artículo hace referencia a las presunciones legales, que son aquellas establecidas por ley. En este caso, la ley misma indica que si se demuestra un hecho (el hecho indicio), se

²⁶ Sentencia Tribunal Constitucional, Caso Llamoja, párrafo 24, del 13 de octubre del 2008.

²⁷ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; Boletín Oficial del Estado 7, del 8 de enero de 2000, <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>

presume la existencia de otro hecho relacionado (el hecho presumido), sin necesidad de prueba adicional. Las presunciones legales pueden ser de dos tipos: "*iuris tantum*", que admiten prueba en contrario y pueden ser desvirtuadas, o "*iuris et de iure*", que no admiten prueba en contrario y son definitivas.

Artículo 386: "*1. A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.*

La sentencia en la que se aplique el párrafo anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción.

2. Frente a la posible formulación de una presunción judicial, el litigante perjudicado por ella siempre podrá practicar la prueba en contrario a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior."²⁸

El artículo analiza las presunciones judiciales, que dependen del criterio del juez o tribunal para su aplicación. Estas presunciones permiten que, a partir de un hecho debidamente probado, el juez pueda inferir otro hecho no directamente demostrado, siempre que exista una conexión lógica y directa entre ambos, conforme a un "criterio racional medio". A diferencia de las presunciones legales, las presunciones judiciales no están explícitamente detalladas en la ley, sino que son formuladas por el juez durante el caso específico. Además, cabe destacar que estas presunciones pueden ser desvirtuadas mediante la presentación de prueba en contrario.

El Tribunal Supremo de España, en una sentencia ponente del magistrado Vicente Magro en 2019²⁹, confirmó las condenas por asesinato de 19 y 18 años de prisión impuestas por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, a pesar de no existir prueba directa del delito. La condena se basó en la valoración de pruebas indiciarias que, aunque indirectas, resultaron contundentes y suficientes para el tribunal.

Para validar la suficiencia de la prueba indiciaria, el Tribunal Supremo estableció 20 criterios orientativos, entre los que destacan la diferenciación entre indicios y sospechas,

²⁸ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; Boletín Oficial del Estado 7, del 8 de enero de 2000, <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo, núm 3764/2019, del 6 de noviembre de 2019.

la necesidad de una motivación adecuada sobre la relevancia probatoria de los indicios, y que la condena no puede basarse en la mera creencia o convicción subjetiva del juez, jurado o tribunal.

Los criterios incluyen elementos como la afirmación base o indicio, la afirmación consecuencia de lo que se deduce del indicio, y un enlace lógico y racional entre ambos. Además, se requiere una pluralidad de indicios demostrados mediante prueba directa y un vínculo preciso y directo entre el hecho probado y el que se deduce.

La motivación de la sentencia debe ser más rigurosa en casos de prueba indiciaria que en los de prueba directa, y los indicios deben ser capaces de construir un razonamiento inductivo que configure la condena. Además, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional tienen la capacidad de controlar la razonabilidad y solidez de la inferencia probatoria indiciaria, asegurando que no sea ilógica, arbitraria o abierta a múltiples interpretaciones.

En resumen, la sentencia del Tribunal Supremo refuerza la necesidad de un enfoque metódico y científico en la valoración de pruebas indiciarias en ausencia de prueba directa, garantizando así la racionalidad y la objetividad en el proceso de inferencia judicial.³⁰

Debemos destacar, que la prueba indiciaria es esencial en casos en los que no se dispone de prueba directa, y a pesar de no ser prueba directa no es menos sólida ni menos garantista, ya que requiere una motivación adicional, por parte del juez o del tribunal.

La prueba indiciaria debe ser manejada con un estándar de certeza elevado en el proceso penal, ya que las consecuencias de una condena afectan gravemente los derechos y libertades. Se requiere una "*probabilidad cualificada*" que no deje un margen significativo de incertidumbre.

El Tribunal Supremo clasifica los indicios según su intensidad probatoria y estipula que es fundamental que los indicios sean interrelacionados y que la inferencia sea lógica y basada en la experiencia. Además, la sentencia debe explicar cómo se llegó a la inferencia para permitir un control de la racionalidad del proceso inferencial.

³⁰ El Tribunal Supremo fija 20 criterios orientativos para valorar la suficiencia de la prueba indiciaria en los casos en los que no existe prueba directa. (2019, 12 noviembre). Noticias Jurídicas. Recuperado 31 de marzo de 2024, de <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/14595-el-tribunal-supremo-fija-20-criterios-orientativos-para-valorar-la-suficiencia-de-la-prueba-indiciaria-en-los-casos-en-los-que-no-existe-prueba-directa/>

Además, las explicaciones alternativas propuestas por la defensa deben ser consideradas y solo pueden ser desestimadas si no ofrecen argumentos sólidos frente a la hipótesis acusatoria. Los conraindicios ofrecidos por el acusado deben ser evaluados cuidadosamente; las explicaciones poco convincentes o contradictorias pueden reforzar los indicios de culpabilidad, aunque por sí solas no sean determinantes.

En resumen, para enervar la presunción de inocencia mediante la prueba indiciaria, es imprescindible seguir un proceso de razonamiento riguroso y fundamentado, estableciendo un nexo lógico y sólido entre los indicios probados y la inferencia de culpabilidad.³¹

³¹ La prueba de indicios en el proceso penal. (2019, 14 agosto). Iberley. Recuperado 31 de marzo de 2024, de <https://www.iberley.es/temas/declaracion-victima-proceso-penal-63111>

2.4 REFLEXIONES FINALES ACERCA DE LAS APROXIMACIONES TEÓRICAS

Tras el análisis de este marco teórico relativo a la prueba, podemos sacar ciertas conclusiones.

Primero, la fase de instrucción adquiere una importancia crucial al determinar si existen evidencias suficientes para proceder a juicio, siendo la calidad y la cantidad de pruebas recopiladas decisivas para el resultado del caso.

El equilibrio entre la presunción de inocencia y la carga de la prueba se mantiene en alto relieve, pues esta presunción se sustenta hasta que la acusación provea pruebas válidas para refutarla. En la sentencia que voy a analizar, la absolución por insuficiencia de pruebas indica que los indicios no fueron suficientemente convincentes para formar una cadena probatoria robusta.

En cuanto a la admisión y valoración de las pruebas, el derecho a presentarlas está asegurado para todas las partes, pero su admisión está condicionada a la pertinencia y necesidad. Es decir, la prueba debe ser útil para el proceso y crucial para la defensa, no siendo una garantía de aceptación automática. La sentencia debe además explicar el proceso de razonamiento que justifica la conexión entre los hechos base y la imputación del acusado.

Es fundamental la presencia del juez en la apreciación de las pruebas, aunque la inmediación no es el único factor relevante en la valoración de estas. La formación judicial en el análisis y valoración probatoria se resalta como esencial para evitar arbitrariedades y errores judiciales, enfatizando la importancia de un enfoque científico y racional en el proceso de inferencia.

La regulación y aplicación de la prueba indiciaria, a pesar de su naturaleza no directa, es una herramienta legalmente reconocida por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Debe aplicarse siguiendo criterios estrictos para garantizar inferencias racionales y basadas en un enlace lógico y preciso entre los hechos probados y los deducidos. La sentencia del Tribunal Supremo que establece criterios para valorar la suficiencia de la prueba

indiciaria ofrece un marco para asegurar que estas inferencias sean coherentes con las expectativas legales y jurisprudenciales.

A continuación, vamos a realizar el análisis de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid SAP M 1/2022, en el que vamos a analizar en profundidad cómo estos principios y criterios son aplicados en la sentencia evaluando si la decisión de absolver refleja una aplicación prudente de la presunción de inocencia y un respeto por la necesidad de certeza razonable que debe prevalecer en la convicción del tribunal. Además, contemplaremos si la absolución evidencia una práctica judicial que se alinea con la normativa y la jurisprudencia establecida.

3. ANÁLISIS DE LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA EN BASE AL CASO ARISTRRAIN (AUDIENCIA PROVINCIAL MADRID 1/2022)³²

Este apartado viene dedicado al análisis detallado de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 1/2022 . El fallo, dictado por el Tribunal el 11 de enero de 2022, nos explica una trama de supuestos delitos contra la Hacienda Pública, desentrañando cómo estructuras societarias y financieras pueden ser diseñadas con el propósito de eludir obligaciones tributarias en España. El caso de Serafín y CORPORACIÓN JMAC BV se convierte así en un prisma a través del cual examinar los retos que plantea la globalización económica al sistema jurídico, especialmente en lo que respecta a la evasión y elusión fiscal.

La relevancia de este caso se deriva no solo de su magnitud económica, considerado el mayor juicio por fraude fiscal en la historia de España, sino también de la complejidad jurídica y las implicaciones éticas que conlleva. La trama desvela no sólo la sofisticación de las estrategias de planificación fiscal que rozan los límites de la legalidad, sino también el desafío que esto representa para las autoridades fiscales y el sistema de justicia penal en su labor de discernir entre la optimización fiscal legítima y la evasión tributaria ilegal. Por ello, vamos a proceder a un examen exhaustivo de la sentencia, comenzando con un contexto detallado del caso que nos ocupa. Se explorará el desarrollo de las operaciones financieras y corporativas llevadas a cabo por Serafín, desde la venta del Grupo Industrial JM Mateo a Aceralia SA, pasando por las reestructuraciones siguientes del sector del acero en Europa, hasta el canje de participaciones en Arcelor por acciones en Arcelor Mittal, y el cambio de residencia fiscal de Serafín a Suiza. Este análisis contextual sentará las bases para comprender las acusaciones formuladas, los argumentos de la defensa y la valoración final de las pruebas por parte del tribunal.

A continuación, se procederá a un análisis pormenorizado de la sentencia, prestando especial atención a las cuestiones previas planteadas por la defensa, el valor probatorio del certificado de residencia emitido por Suiza, y el cómputo de los días de residencia de Serafín en España. Este análisis se enfocará en cómo el tribunal abordó cada uno de estos aspectos, destacando la aplicación de principios fundamentales como la presunción de inocencia y el in dubio pro reo en el contexto de la legislación tributaria y penal.

³² Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 1/2022, del 11 de enero de 2022.

Finalmente, se reflexionará sobre las implicaciones de este caso para la legislación tributaria y penal, considerando la efectividad de las herramientas jurídicas actuales para combatir el fraude fiscal y la importancia de asegurar el respeto a los derechos fundamentales. Este análisis del caso de Serafín y CORPORACIÓN JMAC BV ofrece una oportunidad invaluable para explorar las tensiones inherentes entre la necesidad de garantizar la justicia fiscal y la protección de los derechos individuales en un mundo cada vez más globalizado.

3.1 CONTEXTO

La sentencia SAP M 1/2022 de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada el 11 de enero de 2022, aborda una compleja trama de delitos contra la Hacienda Pública cometidos mediante el uso de estructuras societarias y financieras diseñadas para eludir las obligaciones tributarias en España. Este caso destaca por su relevancia en el ámbito del derecho tributario y penal, al ilustrar los desafíos que enfrenta el sistema jurídico ante esquemas sofisticados de planificación fiscal que bordean los límites de la legalidad.

El caso que nos ocupa concierne a la herencia por parte de Serafín del Grupo Industrial JM Mateo, especializado en la producción de acero en España. Este grupo era íntegramente poseído por Serafín a través de Corporación JM Aristrain SL. En el contexto de una reestructuración del sector del acero en España en 1998, Serafín decide vender el grupo industrial a Aceralia SA. Ante la perspectiva de los beneficios futuros derivados de esta operación y el impacto fiscal correspondiente, Serafín solicita asesoramiento fiscal a Cuatrecasas. Como resultado de este asesoramiento, se recomienda la creación de una sociedad en Holanda, Corporación JMAC BV, aprovechando las ventajas fiscales que ofrecía la legislación holandesa en términos de exención de tributación por los dividendos recibidos de empresas de las cuales se posee más del 5% de las acciones. En consecuencia, las acciones de Aceralia son aportadas a esta nueva entidad como capital. En 2001, se produce una nueva reestructuración del sector con la creación de Arcelor. Debido a que Serafín sólo poseía un 4,1% de Arcelor, la entidad no podía beneficiarse del régimen fiscal holandés previamente mencionado. Esto lleva a un cambio de residencia fiscal de Corporación JMAC BV a Luxemburgo, buscando optimizar la situación fiscal bajo un nuevo marco legal.

En 2006, se lleva a cabo otra reestructuración a nivel europeo en el sector del acero, y las participaciones en Arcelor se canjean por acciones en Arcelor Mittal.

Por otra parte, Serafín, cambió de residencia fiscal a suiza, y no se ha conseguido acreditar que residiera más de 183 días en España durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

La acusación sostuvo que estas prácticas excedieron la mera planificación fiscal, constituyendo una estrategia deliberada para evadir el pago de impuestos mediante la ocultación de la titularidad real de los bienes y los ingresos generados, tanto en España como en el extranjero. En el marco del caso en cuestión, se imputan a Serafín un total de once delitos vinculados a la elusión fiscal, conforme a lo dispuesto en los artículos 305 y 305 bis 1 a) y c) del Código Penal. Estas imputaciones se dirigen tanto a su persona física, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y el Impuesto sobre el Patrimonio, como a la entidad jurídica Corporación JMAC BV, de origen holandés. La acusación calculó un perjuicio total a la Hacienda Pública de 184.955.737,24€, y la multa ascendía a 949.948.984€, por ello se dice que es el mayor juicio por fraude fiscal de la historia de España.

La acusación sostiene que la evasión de impuestos atribuida a Corporación JMAC BV se fundamenta en la premisa de que la dirección efectiva de dicha entidad reside en España, basándose en diversos argumentos. En primer lugar, la constitución de la sociedad se llevó a cabo mediante la aportación de participaciones en Aceralia, una sociedad española, lo que evidencia una vinculación inicial y directa con España. Adicionalmente, se destaca que el principal accionista de Corporación JMAC BV es Corporación Aristrain SL, otra entidad española, y que Serafín, quien actúa como beneficiario económico de la misma, mantiene la mayoría de sus intereses económicos y personales dentro del territorio español. La acusación también argumenta que la sociedad carece de empleados propios y no posee inmuebles en Luxemburgo, lo que refuerza la percepción de que su actividad se gestiona y dirige desde España. Se señala además que Serafín oculta su participación en la sociedad mediante estructuras de fiducia establecidas inicialmente a través de Credit Suisse y posteriormente mediante CALYON, siendo él quien realiza todas las gestiones relacionadas con la entidad. Este conjunto de factores, según la acusación, demuestra que, a pesar de estar formalmente registrada en Luxemburgo, la gestión y control efectivos de Corporación JMAC BV se ejercen desde España, configurando así un caso de evasión fiscal.

Además, la acusación sostiene que Serafín sí permaneció más de 183 días al año en España, basándose en una variedad de evidencias como facturas, consumo de jets privados, uso de teléfonos, gastos médicos, entre otros. Sin embargo, durante el proceso se aclaró que el cómputo de días no fue realizado correctamente, lo que pone en cuestión la afirmación inicial sobre su residencia efectiva en el país.

Por otro lado, se argumenta que el centro de intereses económicos de Serafín se sitúa en España, evidenciado por la posesión de varios bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, los cuales son administrados a través de diversas sociedades. Esta circunstancia sugiere una conexión sustancial y continua con el territorio español más allá de la mera residencia física.

Adicionalmente, la acusación refuerza su postura indicando que el centro de intereses vitales de Serafín también se encuentra en España, dada la presencia de su núcleo familiar en el país. Este elemento añade una dimensión personal y emocional a la argumentación, sugiriendo que, independientemente de las manifestaciones fiscales o corporativas, los vínculos familiares y personales de Serafín lo atan de manera significativa a España.

Estos argumentos forman parte del esfuerzo de la acusación para demostrar que, tanto desde una perspectiva económica como personal, Serafín mantiene una conexión profunda y continua con España, lo que tendría implicaciones directas en su situación fiscal y su obligación de tributar en este país.

En relación con las imputaciones fiscales dirigidas hacia Serafín, la defensa de este ha articulado una serie de argumentos en su defensa, enfocados primordialmente en la adecuación de su situación fiscal a la normativa vigente y a los convenios internacionales establecidos entre España y Suiza.

En primer término, se alega por parte de la defensa que la actuación de la Agencia Tributaria Española no se ha ajustado a los procedimientos legalmente estipulados en el Convenio para evitar la doble imposición entre España y Suiza. Este convenio, diseñado para establecer claramente las obligaciones fiscales de los contribuyentes con residencias en ambos países y prevenir la imposición tributaria excesiva, constituye un marco legal que debe ser rigurosamente observado para garantizar la equidad y legalidad del proceso tributario.

Adicionalmente, se afirma que el señor Serafín debe ser considerado como residente fiscal en Suiza, fundamentándose esta afirmación tanto en su vínculo sentimental con el país helvético como en el hecho de que ha sido formalmente reconocido como residente

fiscal por las autoridades suizas competentes. Esta circunstancia es de especial relevancia, dado que los criterios para determinar la residencia fiscal son establecidos y regulados por acuerdos internacionales y las legislaciones nacionales de los estados implicados.

Por otro lado, se argumenta que la residencia fiscal no puede ser objeto de simulación, especialmente cuando existe un certificado de residencia fiscal emitido por Suiza en favor del señor Serafin. En este contexto, se sostiene que el órgano judicial español carece de competencia para invalidar o cuestionar la validez de dicho certificado, o para contravenir los pronunciamientos emitidos por la Confederación Suiza en materia de residencia fiscal. Además, se plantea que el señor Serafin no puede ser considerado residente fiscal en España al no cumplir con el criterio de permanencia en el territorio nacional por un mínimo de 183 días dentro de un año natural. Se añade que el centro de interés económico del señor Serafin se localiza en Luxemburgo, teniendo en cuenta que su principal fuente de ingresos proviene de las participaciones en Arcelor Mittal, las cuales son administradas a través de una sociedad domiciliada en dicho país.

Finalmente, se destaca que el señor Serafin ha cumplido con todas sus obligaciones tributarias en Suiza, en consonancia con las disposiciones legales aplicables y los convenios internacionales suscritos por dicho país.

Por otra parte, la defensa alega, respecto de Corporación JMAC BV, que es una sociedad luxemburguesa con dirección efectiva en dicho país, dado que los miembros del Consejo de Administración de JMAC BV son residentes en Luxemburgo, hecho que manifiesta la centralización de su administración y toma de decisiones en el territorio luxemburgués. Además, el objeto social de Corporación JMAC BV se enfoca en la tenencia de participaciones, particularmente de Arcelor Mittal, reconocida sociedad igualmente establecida en Luxemburgo.

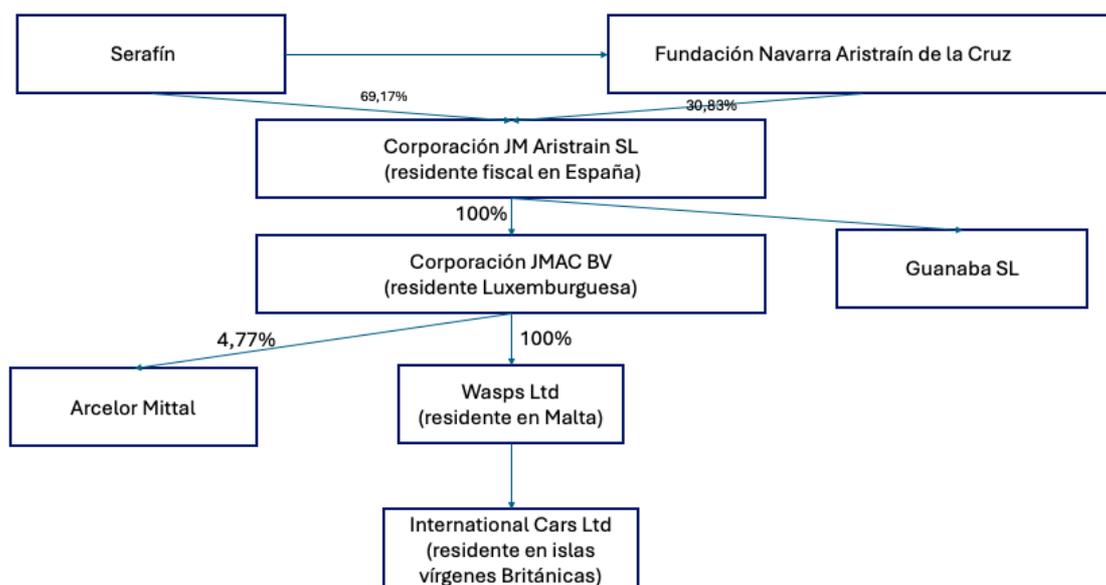
Sobre la base de los argumentos anteriores, se deduce claramente que Corporación JMAC BV califica como residente fiscal en Luxemburgo. Esta conclusión no solo deriva de su estructura organizativa y su actividad económica, sino también del reconocimiento implícito de las autoridades luxemburguesas. Esto último se evidencia en el procedimiento amistoso iniciado por Luxemburgo bajo el convenio de doble imposición firmado con España. El inicio de dicho procedimiento revela la posición de Luxemburgo respecto a las medidas adoptadas por España, considerándolas potencialmente contrarias a los términos convenidos para evitar la doble imposición.

Finalmente, es importante destacar que la Corporación JMAC BV ha cumplido con sus obligaciones tributarias en Luxemburgo, pagando los impuestos correspondientes conforme a la legislación luxemburguesa.

Además, se acusa a Guanaba SL, y a Corporación JM Aristrain SL, por tener responsabilidad civil subsidiaria, en el delito de fraude relativo al IRPF de 2006, 2007, 2008 y 2009. Esto se debe a que los gastos de la familia se canalizaban a través de estas sociedades, transfiriendo fondos desde Corporación JMAC BV, a las diferentes sociedades. International Restauration Cars Ltd, sociedad residente en las islas vírgenes, canalizaba los gastos de la familia, recibiendo de la misma forma, fondos desde Corporación JMAC BV, a través de la sociedad maltesa Wasps Ltd. En este caso, a Serafín, se le acusa de

La sentencia se adentra en la valoración de las pruebas presentadas, analizando detenidamente la legalidad de las estructuras corporativas utilizadas y la conducta de los acusados a la luz de la normativa tributaria aplicable. El tribunal concluyó que existían suficientes evidencias para demostrar que se habían cometido delitos contra la Hacienda Pública, dictando penas de prisión y multas sustanciales para los involucrados, así como resaltando la necesidad de establecer mecanismos más eficaces para prevenir y sancionar el fraude fiscal.

Estructura societaria:



Fuente: Elaboración propia

3.2 ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

3.2.1 Cuestiones previas

Las cuestiones previas planteadas por la defensa se centran en las decisiones judiciales respecto de o a la jurisdicción del tribunal, la competencia para conocer de los hechos, la prescripción de los delitos, la legitimación activa del Ministerio Fiscal, y otras cuestiones procesales críticas.

Una cuestión clave abordada es la competencia jurisdiccional del tribunal para juzgar los hechos, en particular, los relativos a la simulación de la residencia fiscal de Serafín. La defensa alegaba un incumplimiento por parte de la Agencia Tributaria de los procedimientos establecidos en el Convenio de Doble Imposición, en concreto el procedimiento amistoso del artículo 25 de dicho convenio, solicitado por Suiza el 19 de Septiembre de 2017, que fue rechazada por la autoridad fiscal española competente, la Dirección General de Tributos. Por lo tanto, la defensa concluye que, al no haberse incoado el procedimiento, se ha eludido la aplicación del Convenio de Doble Imposición. El tribunal resuelve a esta alegación, declarando que sí es competente dado que la sentencia no es un conflicto entre administraciones tributarias de distintos Estados, sino que se trata de determinar los hechos, es decir, si Serafín fue residente fiscal en España durante los años 2006, 2007, 2008, y 2009.

Por lo tanto, debemos destacar que el tribunal subraya la distinción entre los mecanismos de resolución de conflictos previstos en los convenios y su inaplicabilidad directa en procedimientos penales por delitos contra la Hacienda Pública, resaltando el principio de que las cuestiones de derecho penal tributario son competencia de los tribunales nacionales.

La defensa realizó las mismas alegaciones respecto de la sociedad Corporación JMAC BV, declarando la supuesta falta de jurisdicción del tribunal, a lo que el tribunal resuelve de la misma forma que acabamos de exponer, únicamente diferenciándose que, en este caso, la sociedad era residente fiscal luxemburguesa, y por lo tanto se aplica el Convenio de Doble Imposición con el Ducado de Luxemburgo.

Por otra parte, se solicita la nulidad de pleno derecho de toda actuación administrativa previa a la denuncia y la contaminación de la prueba, respecto de la sociedad residente fiscal española Corporación JM Aristrain SL.

Durante el proceso, la defensa puso de manifiesto una cuestión importante sobre la competencia de la Dependencia Regional de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid para llevar a cabo investigaciones sobre Corporación JM Aristrain SL, en los años 2009 y 2010. Se señaló que, dado que dicha sociedad tiene su residencia fiscal en Guipúzcoa, no correspondería a la AEAT de Madrid realizar tales investigaciones. Esta argumentación se basa en el artículo 19 del Concerto Económico, que regula el Impuesto de Sociedades y el IVA, estableciendo claramente que estas tareas deben ser realizadas por la Diputación Foral competente, en este caso, la de Guipúzcoa, debido a la localización de la residencia fiscal. En otras palabras, las normas dictan que las inspecciones y cualquier otra labor de investigación fiscal deben ser llevadas a cabo por la entidad local que tenga jurisdicción sobre el territorio donde la sociedad tiene su domicilio fiscal. Por ello solicitan, que se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas por la Dependencia Regional de la AEAT de Madrid en lo que respecta a Corporación JM Aristrain SL por falta de competencia territorial, y que todas las pruebas obtenidas, se consideren contaminadas.

El Tribunal desestima esta cuestión, entendiendo que los requerimientos de información, amparados por el artículo 93 de la LGT, son una facultad de la Administración tributaria destinada a recabar datos de trascendencia tributaria para, si procede, iniciar un procedimiento tributario o penal. Este enfoque se respalda con jurisprudencia, específicamente la Sentencia del Tribunal Supremo del 5 de diciembre de 2002, que considera el expediente de la Agencia Tributaria como una denuncia más que como un procedimiento administrativo formal.

Por último, la defensa alega respecto de International Restoration Cars Limited, la prescripción de los delitos. La defensa presentó una cuestión previa basada en la prescripción de los delitos imputados, apoyándose en el artículo 666.3a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta cuestión fue aceptada por la Sala tras revisar el caso, ya que no se encontró mención alguna a de International Restoration Cars Limited en la querrela inicial ni en resoluciones posteriores durante la fase de instrucción, salvo por un informe de la AEAT que, por sí solo, no era suficiente para interrumpir la prescripción. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, solo actos procesales con contenido

material sustancial pueden interrumpir el plazo de prescripción. Además, la reforma del Código Penal de 2015 especifica que la prescripción se interrumpe cuando el procedimiento se dirija contra el presunto responsable de forma motivada, requisito que no se cumplió hasta que se dictó el auto que continuaba el procedimiento por los cauces del procedimiento abreviado. Al haber transcurrido ya el plazo de cinco años desde la consumación de los delitos fiscales imputados a IRC, la Sala concluyó que los delitos habían prescrito, llevando a la absolución de los cargos por los que IRC había sido acusada.

Por último, la defensa argumentó, respecto de GUANABA S.L., la falta de legitimación activa del Ministerio Fiscal para ejercitar la acción civil contra la sociedad, basándose en que la Abogada del Estado no mencionó a GUANABA S.L. en el escrito de acusación ni ejerció acción civil alguna contra ella. La defensa interpretó esto como una renuncia al derecho de acción civil por parte de la perjudicada, lo cual, según ellos, deslegitimaría al Ministerio Fiscal de ejercer dicha acción en este caso.

Sin embargo, esta alegación fue rechazada, apoyándose en el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual establece que el Ministerio Fiscal debe entablar la acción civil junto con la penal, excepto si el ofendida renuncia expresamente a su derecho de restitución, reparación o indemnización. La jurisprudencia del Tribunal Supremo respalda que solo una renuncia expresa por parte del perjudicado eximiría al Ministerio Fiscal de ejercer la acción civil. En ausencia de tal renuncia, el Ministerio Fiscal mantiene su legitimación para actuar, reforzando el principio de que la falta de reclamación o de constitución como parte del perjudicado no implica una renuncia tácita a los derechos de acción civil.

3.2.2 Análisis especial del valor probatorio del certificado de residencia

En relación con el certificado de residencia emitido por Suiza a favor del señor Serafín, la defensa presenta un argumento de considerable peso: cuestiona, con base en qué autoridad la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) española se arroga el derecho de poner en duda un documento oficial expedido por otro Estado soberano, en este caso, Suiza. Este planteamiento aborda una cuestión fundamental sobre el respeto y

la confianza mutua entre las jurisdicciones y las implicaciones de las diligencias debidamente ejecutadas por las autoridades suizas al emitir tal certificación.

La existencia, validez, y eficacia jurídicas de dichos certificados de residencia no pueden ser cuestionadas. Así ha de concluirse por aplicación analógica del principio de no indagación que obliga a respetar los actos adoptados por un Estado extranjero en ejercicio de su soberanía tal y como ha sido sancionado jurisprudencialmente. El respeto a la soberanía del Estado suizo, en particular a su soberanía tributaria, impone asumir la corrección de la valoración probatoria realizada por sus autoridades competentes. No está el órgano judicial español legitimado para revisar o ignorar el pronunciamiento realizado por la Confederación Suiza sobre el mismo objeto de enjuiciamiento y tras la incoación de un procedimiento de solución amistosa entre Estados al amparo de un convenio internacional.

Este cuestionamiento por parte de la AEAT podría interpretarse como una falta de reconocimiento a la autoridad y competencia de Suiza para determinar la residencia fiscal de individuos dentro de su territorio, lo cual plantea interrogantes sobre la cooperación internacional y el respeto a los procedimientos legales establecidos por cada Estado. En este contexto, la defensa argumenta que la postura de la AEAT no solo carece de una base jurídica sólida para desacreditar el certificado de residencia emitido por Suiza, sino que también ignora los principios de confianza mutua que deben regir las relaciones entre Estados, especialmente en materias de cooperación fiscal y administrativa.

Sin embargo, el tribunal concluye que los certificados de residencia fiscal en Suiza, aunque tienen un valor probatorio relevante para demostrar la residencia fiscal en otro país, no son suficientes por sí solos para acreditar la realidad material si, tras la valoración de la prueba, se considera que no reflejan la verdadera situación del acusado. Es decir, estos documentos no son decisivos si se demuestra que la residencia en Suiza fue simulada o no era tan permanente como para excluir también la residencia en España. El certificado solo será concluyente salvo que exista prueba en contrario de igual fiabilidad que desvirtúe su contenido. La ley no otorga preferencia alguna a la prueba documental sobre otras pruebas, todas están sujetas a la valoración del Tribunal conforme al artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El objetivo del procedimiento no es verificar si los certificados se corresponden con la realidad, sino determinar si el acusado cambió su residencia a España continuando su vida en este país por más de 183 días al año, gestionando desde allí la dirección efectiva de sus sociedades. Por lo tanto, no se reevaluará el procedimiento realizado en Suiza ni se ejercerá control o supervisión sobre el mismo, respetando el principio de no indagación.

En este apartado es importante destacar, que, por lo tanto, los certificados de residencia fiscal son herramientas cruciales para demostrar la ubicación fiscal de una persona, su presencia por sí sola no es suficiente si hay pruebas contrarias que indiquen que la realidad material es diferente. Este enfoque subraya la posibilidad de que la residencia en otro país pueda ser simulada con el fin de eludir las obligaciones fiscales en España, lo que pone de manifiesto la complejidad de determinar la residencia fiscal y la necesidad de considerar todas las pruebas en su conjunto.

Además, la discusión refuerza la importancia del principio de libre evaluación de la prueba en el proceso penal, donde el tribunal debe analizar exhaustivamente el conjunto completo de evidencias sin dar preferencia a ningún tipo específico de prueba sobre otro. Este enfoque integral asegura que la decisión final se base en un juicio cuidadoso y equilibrado de todos los datos presentados.

La mención al principio de no indagación resalta el respeto hacia los actos soberanos de otros Estados, como Suiza en este caso, implicando que los tribunales españoles reconocen la validez de los actos administrativos extranjeros sin cuestionar su legitimidad. Sin embargo, esto no impide el análisis de si la conducta del acusado cumple con la normativa penal española en cuanto a la defraudación tributaria.

El núcleo de la decisión radica en determinar si el acusado efectivamente mantuvo su residencia en España, habitando más de 183 días por año, y si desde España dirigía sus sociedades. Este aspecto refleja la complejidad inherente en casos donde individuos tienen vínculos residenciales y empresariales en múltiples jurisdicciones, y la importancia crucial de establecer la residencia principal a efectos fiscales.

Estas consideraciones ilustran la complejidad en la determinación de la residencia fiscal y la dirección efectiva de las sociedades en el marco de la legislación tributaria, así como la importancia de una valoración meticulosa de las pruebas, respetando los principios fundamentales del proceso penal.

3.2.3 Análisis y Cómputo de los días de residencia

El tribunal evaluó las acusaciones contra Serafín y su vinculación con CORPORACIÓN JMAC BV en el contexto de presunta defraudación tributaria, centrándose en la residencia fiscal y las actividades económicas desarrolladas. Se cuestionó si las estructuras corporativas y los cambios de residencia eran ejercicios legales de optimización fiscal o configuraban una defraudación al fisco español.

La defensa argumentó que la constitución de CORPORACIÓN JMAC BV y sus cambios de sede buscaban aprovechar regímenes fiscales más favorables, una práctica respaldada por la jurisprudencia de la Unión Europea y no contraria al ordenamiento jurídico español. Según la defensa, estas acciones no afectaban los principios de capacidad económica o justicia tributaria y se realizaban dentro de la libertad de establecimiento.

El análisis del tribunal abarcó diversas pruebas, incluidos documentos de registros domiciliarios, partes de servicios de escolta, facturas de avión, y otros indicadores de residencia. Se examinó en detalle si la documentación aportada reflejaba una presencia física y económica de Serafín en España que justificara su tributación en este país.

A pesar de las acusaciones de la AEAT, el tribunal encontró insuficiente evidencia para concluir que Serafín hubiera mantenido su residencia fiscal en España o que CORPORACIÓN JMAC BV tuviera su base de operaciones efectivas en el territorio español, lo que hubiera implicado obligaciones tributarias eludidas mediante engaño.

Se analizó también el concepto del delito de defraudación tributaria, destacando que este requiere más que un simple impago, siendo necesario un acto engañoso que impida a la Hacienda Pública conocer el hecho imponible. El tribunal consideró que no se demostró que Serafín realizara actos con el propósito específico de defraudar a Hacienda, subrayando la importancia de la presunción de inocencia y la necesidad de que la acusación probara la culpabilidad más allá de la duda razonable.

Finalmente, el tribunal concluyó que, ante la falta de prueba concluyente de defraudación y teniendo en cuenta posibles interpretaciones de la gestión fiscal como optimización legal, no se podía atribuir a Serafín un delito tributario. Esta decisión se fundamentó en

la evaluación de las pruebas disponibles, las normativas tributarias aplicables y los principios jurídicos relevantes, incluyendo la presunción de inocencia.

En el contexto de la evaluación del caso de Serafín, se observan aspectos cruciales que merecen un análisis detallado y reflexivo. Primero, es relevante considerar la hipótesis de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) partía de una convicción sólida sobre su victoria y la residencia fiscal de Serafín en España, lo que podría haber conducido a ciertos deslices en la fundamentación de los días de residencia efectiva en el país. En particular, cabe señalar la gestión de las facturas de los vuelos privados, donde la AEAT se basó en la existencia de dichas facturas sin demostrar fehacientemente que Serafín viajaba en esos vuelos, evidenciando posiblemente una aproximación algo superficial a esta prueba.

Además, el peso otorgado a las anotaciones en la agenda de Serafín por parte de la AEAT contrasta significativamente con la capacidad de la defensa para evidenciar discrepancias entre los registros de la agenda y las actividades reales del acusado. Este aspecto subraya la importancia de una verificación exhaustiva de las pruebas y la necesidad de no asumir automáticamente que las anotaciones agendadas reflejan con precisión los movimientos y actividades de una persona.

Otro punto crítico radica en la aparente omisión por parte de la AEAT de considerar adecuadamente el contrato de arrendamiento entre Serafín y Maximiliano. Este contrato, junto con el testimonio de un testigo que afirmaba haber acompañado a Serafín a la frontera con Portugal, aporta un matiz importante al argumento de la residencia fiscal, sugiriendo que no se tomó en cuenta evidencia relevante que contradecía la narrativa de la permanencia continua de Serafín en territorio español.

Igualmente, preocupante resulta la falta de atención a las actas de reuniones de Germann Architektur AG en Suiza y al informe médico emitido por el cardiólogo de Serafín en Lausana. Estos documentos podrían haber proporcionado una base sustancial para cuestionar la afirmación de residencia fiscal en España, ofreciendo pruebas concretas de actividades significativas y presencia en el extranjero que no fueron debidamente valoradas.

En conjunto, estos elementos destacan la necesidad de un escrutinio meticuloso y equitativo de todas las pruebas presentadas en el curso de un procedimiento tributario. La adecuada valoración de cada pieza de evidencia es fundamental para garantizar la justicia

y la correcta aplicación de la ley, evitando suposiciones prematuras que puedan derivar en conclusiones erróneas sobre la residencia fiscal y las obligaciones tributarias correspondientes.

3.2.4 Valoración de la prueba, principio de presunción de inocencia y principio in dubio pro reo.

“La prueba practicada en el acto del juicio oral se asienta, esencialmente, en la documentación obrante en autos, en su mayoría obtenida en las entradas y registros practicadas en el domicilio y oficina de Madrid del acusado. En relación con su valoración debemos recordar que las presunciones que en ocasiones contiene la legislación tributaria no resultan trasladables directamente al ámbito penal, en el que no puede prescindirse de la presunción de inocencia y de sus efectos, teniendo en cuenta que el acusado no está obligado a demostrar su inocencia siendo suficiente para su absolución con la constatación de la existencia de una duda razonable”

Este párrafo invita a reflexionar sobre la importancia fundamental de la presunción de inocencia en el proceso penal y cómo esta difiere de otros ámbitos, como el tributario, donde pueden aplicarse presunciones legales que no necesariamente requieren la misma carga probatoria. En el ámbito penal, el acusado se beneficia del principio de que es inocente hasta que se demuestre lo contrario más allá de toda duda razonable, lo cual es un pilar del derecho penal moderno y una salvaguarda contra condenas injustas.

La mención de que la prueba se basa "*esencialmente, en la documentación obrante en autos, en su mayoría obtenida en las entradas y registros practicadas en el domicilio y oficina de Madrid del acusado*", subraya la relevancia de las pruebas materiales recabadas durante la investigación. Sin embargo, también resalta la necesidad de analizar críticamente estas pruebas dentro del marco penal, donde el estándar de prueba es más alto y se exige una mayor certeza.

El comentario sobre las presunciones de la legislación tributaria no siendo trasladables directamente al ámbito penal refuerza la idea de que, en derecho penal, la carga de la prueba recae en la acusación, y no se puede esperar que el acusado demuestre su inocencia. Esto es crucial en un contexto donde la libertad individual está en juego.

Además, destaca la importancia de la duda razonable como criterio determinante para la absolución, señalando que cualquier incertidumbre significativa respecto a la culpabilidad del acusado debe resultar en su favor.

En resumen, este párrafo nos hace reflexionar sobre las diferencias fundamentales entre los procedimientos tributarios y penales, la importancia de mantener un alto estándar de prueba en el derecho penal para proteger los derechos individuales, y cómo la presunción de inocencia actúa como un escudo contra la posibilidad de condenas erróneas.

“El principio in dubio pro reo, interpretado a la luz del derecho fundamental a la presunción de inocencia, no tiene sólo un valor orientativo en la valoración de la prueba, sino que envuelve un mandato: el de no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza. En consideración a todo lo expuesto cabe concluir afirmando que la prueba practicada es insuficiente y no permite tener por acreditado que el acusado simulara un traslado de su residencia habitual durante los años 2005 a 2009, ni que la dirección efectiva de CORPORACIÓN JMAC BV estuviera en España, por lo que pierden toda base fáctica los delitos de defraudación tributaria que fundamentan la acusación: si no ha sido acreditado que fuera residente en España, ni que dirigiera desde Madrid dicha sociedad, no hay motivo para considerar que estaba obligado a tributar en razón de tales impuestos. No se dispone, en consecuencia, de prueba con un contenido de cargo que permita enervar la garantía constitucional consagrada en el principio de presunción de inocencia proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española, por lo que procede libre absolución de Serafín .”

Este párrafo destaca la importancia primordial del principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia en el derecho penal. Subraya que estos principios no solo guían la interpretación de las pruebas, sino que constituyen un mandato claro: no se debe declarar la culpabilidad de alguien si existen dudas sobre los hechos incriminatorios.

La conclusión de que las pruebas son insuficientes para demostrar que el acusado simuló un cambio de residencia o que la dirección efectiva de la corporación estaba en España, desmonta la base de los delitos de defraudación tributaria imputados. Resalta que, sin

evidencia concreta de que el acusado debía tributar en España por residencia o dirección de negocios, no hay fundamentos para una condena.

Este análisis pone de relieve la jerarquía de derechos en el proceso penal, donde la garantía de inocencia prevalece por encima de las presunciones y suposiciones no corroboradas por pruebas concluyentes. La decisión de absolver al acusado, en este caso, es una aplicación directa de estos principios, demostrando que la protección de los derechos individuales y la justicia procesal son prioritarios en el sistema legal. Este enfoque refleja la conciencia de que el poder del Estado en materia penal debe ejercerse con máxima cautela y siempre dentro de los límites impuestos por los derechos fundamentales.

La conclusión alcanzada en el análisis previo se ve corroborada por las acciones de la Agencia Tributaria y el Ministerio Fiscal, quienes no desplegaron los esfuerzos necesarios para establecer, más allá de cualquier duda razonable, la culpabilidad del acusado en relación con los delitos imputados. Las pruebas presentadas no lograron sustentar de manera irrefutable la responsabilidad penal del individuo. Este proceso se vio marcado por la indebida traslación de presunciones propias del ámbito tributario al contexto penal, constituyendo un fallo significativo que, a mi juicio, fue determinante para la decisión de absolución dictada por el tribunal. Este enfoque simplista hacia la carga probatoria y la interpretación de las evidencias subraya un desapego por la rigurosidad que exige el derecho penal, poniendo de manifiesto la importancia de diferenciar claramente entre las normativas y principios que rigen los distintos ámbitos del derecho.

3.3 REFLEXIONES FINALES ACERCA DEL CASO

El caso presenta una oportunidad para reflexionar sobre la efectividad de la legislación tributaria y penal para combatir el fraude fiscal, especialmente en contextos internacionales. Las técnicas de evasión fiscal que implican entidades offshore y la manipulación de la residencia fiscal plantean desafíos significativos para las autoridades fiscales. Además, el caso resalta la necesidad de una cooperación internacional más fuerte entre jurisdicciones para abordar la evasión fiscal y asegurar la justicia fiscal.

También es relevante considerar el equilibrio entre la lucha contra el fraude fiscal y el respeto a los derechos fundamentales, como la presunción de inocencia y la privacidad. En casos complejos que involucran múltiples jurisdicciones y entidades legales, la determinación precisa de la culpabilidad puede ser desafiante y requiere un análisis cuidadoso de la evidencia.

La sentencia en el caso de Seráfico contra la Hacienda Pública española ilustra la complejidad del fraude fiscal en un mundo globalizado, donde las fronteras nacionales a menudo son insuficientes para contener las estrategias de evasión fiscal. Subraya la importancia de leyes claras, cooperación internacional efectiva y mecanismos de cumplimiento robustos para asegurar la equidad fiscal. Finalmente, el caso enfatiza el valor de los principios jurídicos fundamentales en la administración de justicia, incluso frente a sofisticadas estrategias de evasión fiscal.

4. CONCLUSIÓN

El análisis del marco teórico y práctico del caso Aristraín desde la perspectiva de la prueba en el ámbito jurídico subraya varios aspectos cruciales que resaltan la importancia de un enfoque meticuloso y riguroso tanto en la teoría como en la práctica.

Desde la perspectiva teórica, es esencial reconocer la importancia de la rigurosidad en la aportación de pruebas. La fase de instrucción, crucial para determinar la viabilidad del juicio, subraya la necesidad de recopilar evidencia de forma exhaustiva y precisa. La presunción de inocencia y la carga de la prueba recaen fundamentalmente en la acusación, obligándola a presentar pruebas válidas y convincentes para refutar tal presunción. Este principio resalta la importancia de una estrategia probatoria bien fundamentada, ya que la falta de pruebas contundentes o el manejo inapropiado de estas pueden llevar a la absolucón por insuficiencia probatoria, como se evidenció en la sentencia analizada. La jurisprudencia y la doctrina han ido delineando garantías y límites para asegurar una valoración justa de las pruebas, subrayando la necesidad de un enfoque razonado y coherente en la valoración de estas.

En el caso práctico de Aristraín, la exhaustividad y la rigurosidad en el análisis de las pruebas son de suma importancia, tanto para la acusación como para la defensa. La sentencia demuestra cómo una aproximación no rigurosa, particularmente por parte del Ministerio Fiscal, puede llevar a fallos en el proceso de demostrar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Debemos resaltar la importancia de analizar críticamente las pruebas, especialmente en un contexto donde se juegan los derechos y libertades fundamentales del imputado. La valoración de las pruebas debe fundamentarse en un método lógico y objetivo, evitando cualquier arbitrariedad. En este sentido, el caso demuestra que la presentación, admisión y valoración de pruebas deben ser tratadas con el máximo cuidado, recordando siempre que, en el proceso penal, la duda debe operar a favor del imputado.

La sentencia del caso Aristraín sirve como un recordatorio crítico de que tanto la acusación como la defensa deben mantener un alto grado de diligencia y precisión en el manejo de las pruebas. La acusación, en particular, enfrentó dificultades al no establecer de manera convincente la residencia fiscal de Serafin en España y al no contrarrestar efectivamente los argumentos de la defensa con evidencia sólida. Este caso subraya la necesidad de una perspectiva crítica en el análisis probatorio, donde las pruebas no solo

deben ser relevantes y necesarias, sino también suficientemente robustas para sostener las alegaciones hechas.

En conclusión, tanto el análisis teórico como el examen del caso Aristraín enfatizan la importancia de una práctica probatoria rigurosa y meticulosa en el derecho procesal penal. Las lecciones aprendidas destacan la necesidad de adherirse a principios fundamentales como la presunción de inocencia y el in dubio pro reo, y de abordar el análisis y la valoración de las pruebas con un enfoque crítico y basado en la evidencia, asegurando que las decisiones judiciales se fundamenten en un proceso judicial justo y equitativo.

Bibliografía:

Doctrina:

Carnelutti, F. (2023). *Lecciones sobre el proceso penal*. CANOPUS Editorial Digital SA (pp. 71-74).

Fernández López, M. (2012). *Introducción al Proceso Penal. Tema 11: Los distintos procedimientos penales y sus fases*. Introducción al Proceso Penal.

Martínez García Donas, A. (2019). *IV Jornadas Doctorales Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad de Murcia (EIDUM)*. Editum. Ediciones de la Universidad de Murcia (p 358-360) <https://doi.org/10.6018/editum.2736>

Martínez García Donas, A. (2021). La prueba en el proceso penal español: análisis de su proceso valorativo y, en particular, de los elementos paraprobatórios. *Proyecto de investigación*.

Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*.

Nieva-Fenoll, J. (2011). *Los sistemas de valoración de la prueba y la carga de la prueba: nociones que precisan revisión*. Revista de Derecho Procesal Justicia, 3-4.

Fenoll, J. N. (2012). *Inmediación y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad*. Civil Procedure Review, 3(1), 3-24.

Ostos, J. M. (s. f.). *Curso en especialización en sistema penal acusatorio*. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/84871845.pdf>

PRUEBA y VERDAD EN EL DERECHO (2.a ed.). (2005). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A.

VAZQUEZ, C. (2013). *Estándares de prueba y prueba científica: Ensayos de epistemología jurídica*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Ley:

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; Boletín Oficial del Estado 7, del 8 de enero de 2000. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/1/2000/01/07/1/con>

Jurisprudencia:

Sentencia Audiencia Provincial de Madrid. núm 1/2022 del 11 de enero de 2022.

Sentencia Tribunal Constitucional, núm. 31/1981, del 28 de julio de 1981.

Sentencia Tribunal Constitucional, Caso Llamuja, párrafo 24, del 13 de octubre de 2008.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, núm 78103/2014, del 31 de junio de 2019.

Sentencia Tribunal Supremo, núm. 308/1999, de 25 de enero de 1999.

Sentencia Tribunal Supremo, núm. 649/2000, del 19 de abril 2000.

Sentencia Tribunal Supremo, núm. 8421/1998, del 29 de julio de 1998.

Sentencia Tribunal Supremo, núm. 2558/2015, del 24 de mayo de 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm 3764/2019, del 6 de noviembre de 2019.

Sitios web:

Barrientos, J. M. (s. f.). Valoración de la prueba. Vlex. Recuperado el 24 de marzo de 2024, de <https://vlex.es/vid/valoracion-prueba-391382954>

El Tribunal Supremo fija 20 criterios orientativos para valorar la suficiencia de la prueba indiciaria en los casos en los que no existe prueba directa. (2019, 12 de noviembre).

Noticias Jurídicas. Recuperado el 31 de marzo de 2024, de <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/14595-el-tribunal-supremo-fija-20-criterios-orientativos-para-valorar-la-suficiencia-de-la-prueba-indiciaria-en-los-casos-en-los-que-no-existe-prueba-directa/>

La prueba de indicios en el proceso penal. (2019, 14 de agosto). Iberley. Recuperado el 31 de marzo de 2024, de <https://www.iberley.es/temas/declaracion-victima-proceso-penal-63111>

Sunkel&Paz — Medios de prueba en el proceso penal: qué objetivo tienen y cuáles son. (s. f.). Recuperado el 31 de marzo de 2024 <https://www.sunkel-paz.es/post/medios-de-prueba-en-el-proceso-penal-que-objetivo-tienen-y-cualesson>.